

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/048/2024

DENUNCIANTES:

N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADA:

ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ,  
ENTONCES CANDIDATA A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
ACAPULCO DE JUÁREZ, POR  
LA COALICIÓN CONFORMADA  
POR LOS PARTIDOS DEL  
TRABAJO, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
MORENA<sup>2</sup>.

MAGISTRADA  
PONENTE:

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO  
INSTRUCTOR:

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de las Denunciantes.

**G L O S A R I O**

Denunciantes/quejas:

N2-ELIMINADO 1

<sup>1</sup> En adelante el PESG.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Coalición.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

<b>Denunciada:</b>	Abelina López Rodríguez, quien en el momento de los hechos tenía la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena.
<b>IEPCGRO:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>CGIEPC:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>La Coordinación Instructora /CCE</b>	Coordinación de lo contencioso electoral del IEPCGRO.
<b>La comisión de quejas</b>	La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO
<b>PES 048</b>	TEE/PES/048/2024.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de instituciones/ Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de medios:</b>	Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

### ANTECEDENTES

De lo manifestado por las Denunciantes en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### I. Trámite de la queja.

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

El veintiocho de mayo, la CCE del IEPCGRO tuvo por recibido el escrito de queja.

**2. Recepción, radicación, prevención, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la CCE del IEPCGRO, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/020/2024; reservando su admisión; ordenó medidas preliminares de investigación consistentes en requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO, realizara la inspección de las URL o link proporcionados por las Denunciantes, los cuales indicó, alojan a los medios en los que se publicaron las notas en cuestión, a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados.

3

Así también, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCGRO, informara si las Denunciantes y la Denunciada habían sido registradas con los cargos que se señalan en el escrito de denuncia.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por las quejas, se reservó su pronunciamiento en tanto no se tuvieran por desahogadas las medidas que se consideraran para llevar a cabo una investigación preliminar.

**3. Desahogo de los requerimientos.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la CCE, tuvo por desahogados los requerimientos realizados a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos del IEPCGRO.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio número 198/2024, signado por la Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remite el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/111/2024, levantada con motivo de la verificación de las URLs o link proporcionado por las Denunciantes.

También, se tuvo por desahogada la prevención que les fue formulada a las quejas, y se ordenó requerir nuevamente a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que inspeccionara un link.

**4. Desahogo del requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.** Por acuerdo de seis de julio, la CCE tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y derivado del estudio integral de las constancias, la autoridad administrativa electoral advirtió que era necesario decretar medidas de investigación preliminares, por lo que ordenó requerir nuevamente a la citada Unidad Técnica, inspeccionara links.

4

Asimismo, le solicitó hacer las acciones suficientes y necesarias dentro del link o URL, para obtener el siguiente dato: El número y contenido de todos los comentarios.

**5. Cumplimiento de requerimiento, medidas cautelares improcedente y Admisión de Queja y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio, la autoridad sustanciadora tuvo por desahogados los requerimientos realizados a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Asimismo, se acordó que, en la solicitud de medidas cautelares formulada por

las quejas, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 106 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias; admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Diligencia de emplazamiento.** Mediante diligencia realizada por el personal autorizado de la CCEIEPC, el veinte de julio, se emplazó a la Denunciada.

**7. Contestación de la denuncia.** En escrito presentado el veintidós de julio, compareció la Denunciada, dando contestación a los hechos denunciados, y ofertando sus respectivos medios de prueba.

**8. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCE.** El veintidós de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley de instituciones.

En dicha audiencia, se tuvo por recibido el escrito de contestación a la queja presentado por la Denunciada; también, se tuvo por ratificada la denuncia.

5

Acto continuo, se procedió a la etapa de admisión o desechamiento y desahogo de las pruebas ofertadas por las partes.

En ese tenor, al concluirse con las etapas procesales de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró agotada la fase probatoria.

**9. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora.** Por auto de veintidós de julio, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la CCE ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

## **II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.**

**1. Remisión del expediente.** Mediante oficio 4817/2024, de veintidós de julio, el Secretario Ejecutivo, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas

del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/020/2024, así como el informe circunstanciado.

**2. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/048/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia V de la que es titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

**3. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-1725/2024, de veinticinco de julio, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de instituciones.

**4. Acuerdo de revisión de las constancias e integración del procedimiento y formular proyecto de resolución.** El veintisiete de los corrientes, se recepcionó el expediente en la Ponencia V de este Tribunal, y al hacer el análisis correspondiente, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

6

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia y Jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer del PES en estudio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo

De ahí que, si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar VPG, en perjuicio de las Denunciantes; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

La Denunciada hace valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 443 ter, incisos b y e, de la Ley Electoral, y 58, fracciones IV y V, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Desde su óptica, porque lo narrado en la queja no encuadra en ninguna de las conductas previstas en los artículos 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 405 Bis de la Ley de instituciones, ni tampoco en ninguna conducta que de forma indiciaria pudiera constituir VPG.

7

N5-ELIMINADO 39

---

y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Condiciones, que a decir de la denunciada, en el presente caso no se actualiza ninguna de las dos, toda vez que la supuesta expresión de la que se duelen no tuvo como destinataria a ninguna de las Denunciantes, por lo cual tampoco pueden alegar que la sola expresión genérica haya impedido a las Denunciantes su derecho a realizar campaña en condiciones de igualdad.

Con base en esto, refiere que partiendo de que el órgano electoral instructor de la queja al no haberla desechado de plano, se impone la obligación de que sea este Tribunal Electoral quien resuelva el desechamiento o el sobreseimiento de la causa, al resultar ocioso seguir un procedimiento público formalizado para concluir en una sentencia que no se surtieron las condiciones de existencia del PES.

Agrega, que se actualiza el desechamiento toda vez que los hechos denunciados concatenados con las pruebas no demuestran una vulneración a los artículos invocados.

Al respecto, resultan **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por la Denunciada, por lo siguiente.

Respecto a la obligación que aduce corresponde a este Tribunal Pleno quien debe pronunciarse sobre el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia, debe decirse que es infundado ese argumento, tomando en cuenta que la denuncia será desechada de plano por la Coordinación Instructora del IEPC, al ser una facultad potestativa de la institución administrativa, en términos del artículo 443 Ter, párrafo segundo de la Ley Electoral, y 108<sup>5</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO; mientras que a este Tribunal Electoral le corresponde recibir del IEPCGRO el expediente original formado con motivo

---

<sup>5</sup> "Artículo 108. La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable; III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Coordinación, previo conocimiento de la Comisión, desechará la denuncia cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV de este artículo, o bien, cuando el escrito de denuncia carezca de firma autógrafa o de huella digital".

de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, y una vez que se encuentre debidamente integrado, la o el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el PES<sup>6</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Desde esa perspectiva, el planteamiento de desechamiento constituye una petición de principio, pues corresponde a la materia de fondo que este Tribunal deberá pronunciar; de manera que no es procedente estudiarla en este aparatado del fallo.

9

Por otro lado, referente a la diversa causal consistente en que la conducta que de forma indiciaria pudiera constituir VPG, no se encuentra concatenada con las pruebas, y no encuadra en ninguna de las conductas previstas en los artículos 442 Bis y 405 Bis aludidos, ni tampoco en ninguna conducta que de forma indiciaria pudiera constituir VPG.

Al respecto, para que se declare que un medio de impugnación es improcedente por insuficiencia probatoria, es necesario que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, se encuentre sin fondo o sustancia, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que, hay una

---

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

narración de hechos, una imputación directa hacia una persona presunta responsable y se aportan indicios suficientes para su estudio correspondiente.

Además, como ya se dijo, los argumentos hechos valer, se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que las causales invocadas deban desestimarse.

De ahí, lo inatendible de las causales de improcedencia hechas valer.

### **TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia.**

El escrito de denuncia y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar los nombres y firmas autógrafas de las Denunciantes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizan para esos efectos a la persona que citan, narran los hechos en que basan su denuncia, ofrecen y exhiben las pruebas que consideran pertinentes.

10

A su vez, la Ley de instituciones, en su artículo 443 Bis, establece que, en relación con los procedimientos relacionados con VPG, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Asimismo, el artículo 444 del mismo ordenamiento señala que corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de los procedimientos especiales antes citados.

N6-ELIMINADO 1

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta, se advierte que las Denunciantes señalan que con las expresiones denunciadas, la imputada comete VPG, porque incurrió en una agresión denigrante y ofensiva, que merma su autoestima y lacera psicológicamente su persona al demeritar su participación política; a partir de lo anterior y del contenido de los autos, la CCE al remitir el asunto señaló que los hechos denunciados pudieran configurar VPG, por la realización de expresiones que pudieran constituir violencia simbólica.

Por tanto, la controversia se circunscribe a determinar si la Denunciada infringió lo dispuesto en los artículos 20 Ter, fracción IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis, inciso f) de la Ley de instituciones, al incurrir en actos de VPG, en el contexto de la realización de expresiones agresivas, denigrantes y ofensivas en relación a las Denunciantes.

**QUINTO. Hechos denunciados y contestación.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y contestación a los mismos, así como la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

**I. Hechos denunciados.** Del escrito de veintiséis de mayo, las Denunciantes, plantean lo siguiente:

N7-ELIMINADO 1

LA CANDIDATA ABELINA LÓPEZ EN MÚLTIPLES ENTREVISTAS Y ACTOS PÚBLICOS HA LLAMADO AL RESPETO, Y SE HA QUEJADO DE LA CONDUCTA DE LOS DEMÁS CANDIDATOS A QUIÉNES DESCRIBE COMO AGRESORES, MACHISTAS Y VIOLENTADORES, SIN EMBARGO, ELLA HA DEJADO EN CLARO QUE SU GÉNERO NO LE IMPIDE COMETER ACTOS VIOLENTOS EN CONTRA DE OTRAS MUJERES CANDIDATAS.

MOTIVO POR EL CUAL SOLICITAMOS A ESTE ÓRGANO ELECTORAL PROCEDA CON LAS MEDIDAS CAUTELARES, SIENDO LA PRINCIPAL EL RETIRO DE LA CANDIDATURA, TODA VEZ QUE NO SE DEBE PERMITIR QUE SE PERPETUE CON LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, AÚN CUANDO ESTA SE EJERZA POR OTRA MUJER”.

## **II. Contestación de la queja y/o denuncia.**

La denunciada Abelina López Rodríguez, en su escrito de contestación a la queja, contestó los hechos de la manera siguiente:

### **II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1.- Este hecho por contener más de una aseveración se contesta en la forma siguiente:

a) Es cierto en cuanto a la realización del debate.

b) Se niega categóricamente, y además resulta falso que la suscrita se haya referido a las denunciantes en mis intervenciones en el debate, ya que jamás hice mención, alusión, ni me referí a ninguna de las quejosas, de ahí que carecen de legitimación e interés jurídico para proponer la queja, toda vez que no fueron aludidas en ningún momento.

c) Respecto de lo manifestado en el debate, no contiene ninguna frase, palabra o agravio hacia las quejosas, lo que se acredita con el propio video.

2.- Se niega categóricamente y resulta falso lo expresado en la queja por las denunciantes, relativo a que la suscrita realice en el debate varias expresiones y alusiones despectivas en su contra, tan falso es el hecho que no dicen ni señalan cuales fueron esas supuestas expresiones, porque jamás se dieron.

En lo que respecta a los comentarios, no señala cuales fueron, ni a quienes de las quejosas se los dirigieron, su contenido, de ahí que se trata de meras falacias que no son ciertas, y en todo caso de que acreditara que así sucedió, debió de proceder en contra de esas personas titulares de los perfiles en la vía que lo considerara pertinente y no de la suscrita, porque ninguna relación tengo con las personas que lo hubieran realizado.

3.- Ni se afirma ni se niega por no ser propio, en efecto las denunciantes se duelen de que en las redes sociales fueron objeto de comentarios por usuarios de las redes de diversos perfiles, los cuales no me pertenecen y por lo tanto, soy ajena a las expresiones realizadas en las redes sociales por los ciudadanos, en todo caso, cada quien es responsable de la conducta desplegada en las redes sociales, en consecuencia, si las denunciantes se sienten afectadas debieron dirigir la queja a cada uno de los ciudadanos propietarios de los perfiles de las redes sociales donde expresaron los comentarios de los que se duelen, que incluso las denunciantes ni siquiera expresan en la queja.

Respecto del resto de los hechos es falso y por lo tanto se niega de forma categórica todo lo ahí establecido".

**SEXTO. Medios de prueba y valoración.**

**A. Denunciantes.** En escrito de veintiséis de mayo, las quejas ofrecieron las siguientes pruebas:

" (...)

N8-ELIMINADO 1

14

*iii. IMÁGENES DE LOS COMENTARIOS MENCIONADOS EN REDES SOCIALES HACIENDO MENCIÓN A LAS AGRESIONES DE LA C. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ.*

**2. LA TÉCNICA.** *Consistente en las expresiones contenidas en las publicaciones de las redes sociales anteriormente mencionadas.*

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en cada una de actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie a estas denunciadas. Esta prueba se relacione con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.*

**4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien a esta queja."*

De las cuales, en la etapa respectiva, la CCE del IEPC, por cuanto hace a la probanza identificada con el número **1**, la tuvo por **NO ADMITIDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 72, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEPCGRO, mismo que establece que tratándose del procedimiento especial sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas; sin embargo, precisó que esa autoridad sustanciadora ordenó como medida preliminar de investigación, la realización de una inspección por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto Electoral, a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados y preservación de los mismos, diligencia que se desahogó mediante las actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/0111/2024, IEPC/GRO/SE/OE/148/2024 y IEPC/GRO/SE/OE/155/2024, de fechas treinta y uno de mayo, diecinueve de junio y ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Por cuanto hace a la identificada con el número **2**, la admitió, al encontrarse desahogada mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/155/2024 de ocho de julio; y, respecto a las marcadas con los números, **3 y 4**, las admitió por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se desahogaran cuando este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emita la resolución que en derecho corresponda.

15

## **B. Denunciada.**

**Abelina López Rodríguez**, en su escrito de contestación de veintidós de julio, ofreció las siguientes pruebas:

- 1. La instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que conforman el expediente, y de todas las que en la instrucción de este procedimiento se generen, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.*
- 2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en la consecuencia de que se deduzcan de un hecho o indicio conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciada.*

En tal sentido, la CCE del IEPC por cuanto hace a las probanzas citadas, fueron admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se desahogaran cuando este órgano electoral emita la resolución correspondiente.

***Objeción de pruebas.***

De igual forma, la Denunciada de referencia, en su respectivo escrito de contestación de denuncia, objetó las pruebas ofertadas por las quejas, en los términos siguientes:

"1.- En relación a la prueba marcada con el número 1, del capítulo denominado "pruebas", se objeta la marcada con el numeral 1 que hace consistir en la inspección ocular del debate público, en específico de mi participación, con ella se acreditará que jamás hice mención de las quejas ni dije alguna expresión en su contra, ni hice ningún señalamiento, lo que evidencia que no existe razón para substanciar un proceso donde no ha quedado probada ninguna conducta de la suscrita en contra de las quejas y menos que con ella se transgreda alguna norma electoral, de ahí que dicha prueba se objete por cuanto hace al alcance y valor probatoria que pretenden darles las quejas.

En relación a los comentarios que pudieron haber realizado la ciudadanía, ya establecí que los mismos no fueron cometidos por mi persona, entonces si las quejas consideran que esos comentarios infringen alguna conducta prevista en la norma, debió de denunciarlos, a fin de que sean ellos quienes respondan por sus actos y no la suscrita como indebidamente lo pretenden.

2.- En relación a la prueba marcada con el número 2, del capítulo denominado "pruebas", respecto de las expresiones que realizaron, las mismas se objetan porque no fueron realizadas por la suscrita, entonces se insiste que si fueron realizado algún tipo de expresiones en contra de las quejas, tienen que ser esas personas propietarias de esos perfiles las que respondan por sus conductas y no la suscrita, de ahí que se objete por no ser una prueba idónea para acreditar los hechos aseverados, debiendo ser desechada.

3. En relación a la prueba marcada con el número 3 y 4, del capítulo denominado "pruebas", se objeta por cuanto hace a su alcance y valor probatorio ya que de las constancias del expediente no existe pruebas que acrediten lo aseverado por las quejas, debiendo en su momento oportuno no otorgarles ningún valor probatorio, ya que al no haber cometido acto en contra de las quejas, es que no se cometió ninguna violencia de ningún tipo hacia ellas".

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **debe desestimarse las objeciones anotadas**, puesto que se refieren al análisis, alcance y valor probatorio que este Tribunal deberá efectuar en el apartado correspondiente de esta sentencia; esto es, atienden a la determinación que se tomará relativa a si

son suficientes para demostrar la irregularidad denunciada, y ello, se remarca, concierne a la decisión de fondo.

Esto es, si son o no pertinentes para actualizar la infracción materia de la litis, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte, por ende, se desestima la objeción que hace valer la denunciante.

**C. La Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO**, recabó las pruebas siguientes:

Informe rendido, mediante oficio 827/2024, de treinta y uno de mayo, por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCGRO y las copias certificadas que acompañó al mismo:

1. Del Acuerdo 096/SE/10-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el Registro de Candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

17

N9-ELIMINADO 39

Con dicho informe, se acreditó:

N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

b) La calidad de la Denunciada Abelina López Rodríguez, quien en el momento de los hechos que dieron origen a la queja, tenía la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coalición.

#### **D. Valoración de las pruebas.**

En relación a las documentales públicas (Actas Circunstanciadas **IEPC/GRO/SE/OE/0111/2024**, **IEPC/GRO/SE/OE/148/2024** y **IEPC/GRO/SE/OE/155/2024**, de treinta y uno de mayo, diecinueve de junio y ocho de julio, así como el **informe y anexos**, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC), tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal Electoral considera que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

18

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley de instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, así como el diverso 20 de la Ley de medios.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

**SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEFACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>7</sup> y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>8</sup>.**

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”<sup>9</sup>** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley de medios y 70, del Reglamento de VPG del IEPC, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que haya sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

19

Derivado de lo anterior, al tratarse el presente PES de conductas posiblemente constitutivas de VPG, las reglas para la valoración de la carga de la prueba<sup>10</sup> deberá ser diversa a otros asuntos, en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la valoración de los medios de prueba se tendrá presente los parámetros siguientes:

**a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba<sup>11</sup>).**

**b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente**

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 23 y 24.

<sup>8</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>9</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio “Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género” Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>.

<sup>11</sup> Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

*evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.*

*c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.*

*d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.*

*e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).*

*f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*

20

Por tanto, de las reglas indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora (excepción a la regla general probatoria -la persona que afirma tiene la obligación de probar-, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia) sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género,

este Tribunal Electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba, para que la Denunciada sea quien desvirtúe los hechos que se le imputa.

**SÉPTIMO. Fijación de la controversia y metodología de estudio.**

N12-ELIMINADO 39

**B. Método.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen VPG, si dichos hechos llegasen a constituir la infracción señalada; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la posible infractora y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

21

**OCTAVO. Estudio de fondo**

**I. Marco Normativo**

**a) Marco Constitucional**

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

22

Así, por disposición constitucional, las mujeres tienen derecho de participar en la vida pública y política-electoral, así como a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, sin distinción.

**b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o

vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>12</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>13</sup>.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>14</sup>.

23

Asimismo, en la **Tesis de jurisprudencia** con número de registro digital **2011430** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"<sup>15</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

---

<sup>12</sup> **Tesis aislada** 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

<sup>13</sup> **Tesis:** 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".

<sup>14</sup> **Tesis aislada** P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, así como en la liga electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>16</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún

---

<sup>16</sup> En la tesis 1ª, XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles - más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

### c) **Marco convencional**

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

25

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar

en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23, “Vida política y Pública” de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

26

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué, debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

También, la citada Convención en su artículo 4 refiere que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

27

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

**d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>17</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

**e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>.**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

28

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;

---

<sup>17</sup> Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

<sup>18</sup> Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en la liga electrónica de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

29

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### **f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en

el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>19</sup>.

**g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior**

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 48/2016** de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***", determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

30

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia número 21/2018**, de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***",

---

<sup>19</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

31

## **II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.**

La violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que ha vulnerado e incluso, impedido, el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad, que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que, la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se

les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Acercas del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral<sup>20</sup> que, en México, se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México, es el país donde ser mujer es un riesgo permanente, prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida, nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

32

En México, al menos seis de cada diez mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, nueve mujeres son asesinadas al día.

En el caso de Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de cuatro años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

---

<sup>20</sup> Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y ocho municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el dos de octubre de dos mil dieciocho.

En dicho balance<sup>21</sup>, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en dos mil diecisiete en Guerrero, ocurrieron doscientos diecinueve casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo trece fueron clasificados como delitos de feminicidio; en dos mil dieciocho, doscientos veintinueve de los que solo treinta y uno fueron clasificados como feminicidio; en dos mil diecinueve, ciento noventa y dos; y de enero a abril de dos mil veinte, cincuenta y cinco de estos, solo dieciséis y nueve respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los cien municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

33

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en sesenta y uno de ochenta y un municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, nueve municipios alertados y cincuenta y dos sin declaratoria de AVGM.

Sumado a dos solicitudes para la Declaración de Alerta de Género en los municipios de Xalpatláhuac y Taxco de Alarcón, Guerrero.

---

<sup>21</sup> En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización "Aliadas por la Justicia", Yuridia Melchor Sánchez, de "Mujeres de Tlapa", Olimpia Jaimes López, de la organización "Mujeres Guerrerenses por la Democracia", Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de “*quédate en casa*”. La declaración de la alerta llamó a que diversas acciones de gobierno fueran implementadas como la divulgación de lo que es la AVGM, capacitación a funcionarios y servidores públicos sobre protocolos de atención a víctimas de violencia, creación de un banco de datos único sobre muertes violentas de mujeres, la recuperación de espacios públicos seguros para las mujeres, protección a las víctimas de violencia familiar y la aplicación de medidas, materiales y simbólicas, de reparación para las víctimas de feminicidio.

Recientemente, asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

34

Ahora bien, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, las estadísticas de homicidios elaboradas por distintas instancias de monitoreo oficial, dan cuenta de un clima de violencia generalizada, destacando estados como Guerrero por los impactos sociales y humanos de la macro-criminalidad que ahí impera. Es en este contexto, que las feministas estatales organizadas en la Alianza Plural de Lucha contra la Violencia, han documentado la gravedad de la violencia dirigida contra mujeres, a fin de presionar a las autoridades estatales para que tomen responsabilidad en implementar medidas de emergencia, acción e intervención por la defensa de la vida de las mujeres.

### **III. Marco conceptual**

#### **a) Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**

##### **Ámbito Federal**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>22</sup>, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

35

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

### **Ámbito Estatal**

---

<sup>22</sup> Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>23</sup>.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

36

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

## **b) Libertad de Expresión**

---

<sup>23</sup> Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

Como se afirmó, el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>24</sup>

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión **tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva**. La dimensión individual **faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.**

37

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.<sup>25</sup>

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana<sup>26</sup> ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión

---

<sup>24</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>25</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>26</sup> Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En ese mismo sentido, para que las expresiones vertidas por los actores políticos, sean consideradas como aquellas amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión, es necesario que su estudio integral no se advierte algún elemento de género que pudiera actualizar la violencia política en razón de género, en las que únicamente son referidas a aptitudes y actitudes, y no a un tema que por sí mismo, atañe a la condición de mujer de la aludida.

Al respecto, cabe precisar que existe un marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión, que debe ser la fuente de promoción de un debate amplio y robusto, incluso en redes sociales, en el que exista un arduo intercambio de las ideas y las opiniones, pudiendo ser estas, positivas o negativas, que se lleven a cabo de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la sociedad en los temas de interés común, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la coexistencia democrática.

38

En ese sentido, la comunicación humana ya sea directa o través de las redes sociales, entendidas estas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los ciudadanos y los usuarios de estas, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable

remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.<sup>27</sup>

Estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si la conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión<sup>28</sup>, de conformidad con el artículo 6º, de la Constitución Federal, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizar el mismo, que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional<sup>29</sup>.

39

Conforme con los citados preceptos, el ejercicio de la citada libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

Sobre el tema, véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**". La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

<sup>28</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

<sup>29</sup> De conformidad con la tesis CDXXI/2014 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN**. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Pág. 237.

<sup>30</sup> Tesis 79 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral, lo cual es aplicable al interior de los partidos políticos, los congresos y los órganos municipales.

40

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.

No obstante, lo anterior, se reitera, el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites en aquellas cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con

determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, y que al efecto no deben ser denigrantes hacia un tercero, denostativas, faltas de respeto, expresiones que impliquen injurias o insultos, estereotipos de género o incluso culturales, entre otras, sobre todo cuando tengan la consecuencia o intención de obtener como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

#### **IV. Aplicación de la metodología de estudio**

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.**

**- Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del PES.**

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley de medios, se acreditan los siguientes hechos:

N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 39

**2.** La calidad de la Denunciada Abelina López Rodríguez, quien en el momento de los hechos tenía la calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coalición.

Lo que se acredita con el informe mencionado y las copias certificadas acompañadas al mismo, consistentes en el Acuerdo 096/SE/10-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el Registro de Candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

42

**3.** El debate público entre candidaturas a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el cual, refieren las Denunciantes, la imputada hizo las expresiones denunciadas.

Lo anterior, se acredita con el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/111/2024, de fecha treinta y uno de mayo, con motivo de la inspección a cuatro url's o links, llevada a cabo por la Unidad Técnica Oficialía Electoral del IEPCGRO<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Foja de la 186 a la 195.

Así también, con la diversa Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/148/2024, de fecha diecinueve de junio, con motivo de la inspección a un enlace url, llevada a cabo por la Unidad Técnica Oficialía Electoral del IEPCGRO<sup>32</sup>.

N15-ELIMINADO 64

Lo anterior, se acredita con el Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/148/2024, señalada en el punto 3 que antecede.

5. Los comentarios que son despectivos en concepto de las Denunciantes, que de acuerdo al dicho de las mismas, se hicieron respecto a ellas en plataformas digitales, derivado de las expresiones denunciadas. 43

Lo que se acredita con el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/155/2024, de fecha ocho de julio, con motivo de la inspección a tres links de internet, llevada a cabo por la Unidad Técnica Oficialía Electoral del IEPCGRO<sup>33</sup>.

**b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.**

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada, acogiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos

<sup>32</sup> Foja de la 213 a la 216.

<sup>33</sup> Foja de la 235 a la 249.

de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.<sup>34</sup>

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por las justiciables y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente, de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley de medios, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, se reitera, las reglas para la valoración de la carga de la prueba<sup>35</sup> son diversas a otros asuntos.

44

Ahora bien, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual, en el caso concreto, no ocurre, como se señala a continuación y en adelante se abundará.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

---

<sup>34</sup> En la **jurisprudencia** 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 1, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisVPaginas/tesis.aspx>.

<sup>35</sup> Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

A partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

N16-ELIMINADO 1

La Denunciada al dar contestación a los hechos materia de denuncia, en esencia negó haberse referido a las Denunciantes en sus intervenciones en el debate, ya que sostiene que jamás hizo mención, alusión, ni se refirió a ninguna de las quejas, esto es, no fueron aludidas en ningún momento.

Bajo esas condiciones, este Tribunal Electoral al llevar a cabo el estudio de las expresiones emitidas por la Denunciada, debe analizar el contexto en el que se desarrollaron y desentrañar la verdadera intención de su emisora, consecuentemente, analizar si están basadas en estereotipos de género, dado que, de ser así, constituiría una infracción a la norma electoral.

***Contexto de las expresiones.***

Ahora bien, en el análisis integral de las pruebas del presente asunto, se advierte de manera fundamental **que las expresiones vertidas se dan en el contexto de un debate político**, relacionado con el evento del debate público entre las candidaturas a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

N17-ELIMINADO 64

Establecido el contexto del entorno de debate político en que se dieron las expresiones denunciadas, se considera importante recapitular el argumento de **la Denunciada** en el sentido de que **negó haberse referido a la Denunciantes en sus intervenciones en el debate público entre candidaturas** aludido.

N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 64

N20-ELIMINADO 64

N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1

Hecho notorio -noticia- que se consignó entre otros, en los siguientes hipervínculos<sup>39</sup>:

N23-ELIMINADO 1

N24-ELIMINADO 64

Por tanto, aun cuando pudieran tener un carácter fuerte, (supuesto no concedido) no evidencian roles de género en relación a las Denunciantes, sino que se trata de situaciones propias de un debate público relativo a una campaña electoral, donde se busca obtener un mayor beneficio y atención del electorado,

N25-ELIMINADO 1

que redunde en un mayor número de votos y, en su caso, la victoria electoral y consecución del cargo al cual se aspira.

Lo cual no supone colocar a las Denunciantes (de estar acreditado) en una situación de desventaja por el hecho de ser mujeres, ni que se les impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, nos encontramos ante hechos que se dan dentro de los límites a la libertad de expresión de la que gozan las personas que en una campaña electoral buscan superar a otras en el convencimiento del electorado, buscando hacer más visibles y más importantes sus fortalezas, y en su caso, evidenciar las fallas del contrincante en la arena político-electoral.

En esa tesitura, de las pruebas ofrecidas por las Denunciantes y en el enlace del conjunto de indicios probatorios, se considera que no es posible afirmar que se realizaron por parte de la Denunciada expresiones agresivas, denigrantes y ofensivas, tendentes a mermar la autoestima, lacerar psicológicamente y demeritar la participación política de las Denunciantes; pues como se vio, no se dirigió a ellas y las frases no contienen elementos de VPG.

N26-ELIMINADO 64

N27-ELIMINADO 1

En ese sentido, (se reitera, en el supuesto sin conceder de que las expresiones denunciadas se hayan referido a las Denunciantes) se tiene que:

N28-ELIMINADO 1

En ese tenor, en el análisis integral de las expresiones vertidas en el contexto del debate político, por lo cual tienen un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general; así, no se advierte que contengan patrones estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad,

N29-ELIMINADO 39

N30-ELIMINADO 1

Tampoco se advierte que éstas tuvieron como efecto inmediato mermar la autoestima, lacerar psicológicamente y demeritar la participación política de las Denunciantes.

Ello, porque no se advierte alguna situación de subordinación de las Denunciantes en su calidad de mujeres, en relación con un hombre que les demerite y les niegue habilidades en la política o deslegitime sus trayectorias políticas.

En ese sentido, no les asiste la razón a las Denunciantes cuando afirman que la Denunciada realizó expresiones agresivas, denigrantes y ofensivas, tendentes a mermar la autoestima, lacerar psicológicamente y demeritar la participación política de las Denunciantes, tampoco se considera que en el particular caso se actualice violencia simbólica.

52

Al respecto, la violencia simbólica está comprendida entre aquellas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VII, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

En ese orden de ideas, se entiende que las violencias simbólicas son todas aquellas formas de violencia no ejercidas directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales,

histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad<sup>40</sup>.

En ese sentido para que pueda atribuirse el elemento simbólico que se pretende es menester demostrar que se dirigieron a las Denunciantes por su calidad de mujeres o basadas en roles o estereotipos de género.

No obstante, las expresiones, en el contexto y dada la valoración integral del mensaje, no reflejan la existencia de algún estereotipo que especifique algún atributo característico exclusivo de las mujeres o que les niegue un reconocimiento por sus características propias. Tampoco puede desprenderse que se esté imponiendo algún rol que dicte cuáles son los comportamientos apropiados para hombres y mujeres, elementos que serían indispensable para poder concluir que efectivamente, implicaron violencia simbólica.

N31-ELIMINADO 1

---

<sup>40</sup> Consideraciones vertidas por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-267/2023

hizo la crítica mediante las expresiones denunciadas, buscan un cargo de elección popular.

En ese tenor, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer (en el caso, en el supuesto sin conceder que se hayan referido a las Denunciantes) necesariamente constituye VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujeres, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de debate político.

Por ende, se ha concluido que, si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones y las ideas.

54

En esa tesitura, se concluye que, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que resulten inadecuadas o que constituyan violencia simbólica y/o verbal en contra de las Denunciantes, o que generen violencia política de género, al no existir alusión a las denunciadas, ni en su condición de mujeres.

N32-ELIMINADO 1

IEPC/GRO/SE/OE/155/2024, visible de la foja 235 a la 249 del expediente del PES 048.

Al respecto, se considera que esos comentarios **no son atribuibles a la Denunciada**; puesto que derivan de la apreciación e interpretación que los emisores de los comentarios e imágenes dieron a las expresiones de la Denunciada, sin que se trate de acciones que estén sujetas a la voluntad y/o determinación de esta.

No obstante lo anterior, se precisa que los artículos 6 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, y el artículo 7 de la Constitución Federal señala que no se puede vulnerar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, **a través de cualquier medio**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido<sup>41</sup> que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

55

En ese sentido, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red<sup>42</sup>.

De ahí que, sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor

---

<sup>41</sup> Por ejemplo, la Sala Regional Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-128/2021, SRE-PSC-83/2021 y SRE-PSC-42/2021, entre otros, cuyas principales consideraciones respecto a la libertad de expresión en redes sociales son orientadoras en el presente caso.

<sup>42</sup> Ver artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 (once) de junio de 2011 (dos mil once).

informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, prohibir que un sitio o sistema de difusión publique o en él publiquen los seguidores comentarios o materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de este no es compatible con la libertad de expresión; en su caso, toda limitación a los sitios *web*<sup>43</sup> u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión<sup>44</sup>.

No obstante ello, **el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto**, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación<sup>45</sup>.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la Constitución Federal se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceras personas, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público<sup>46</sup>; es decir, los límites se definen a partir de la

<sup>43</sup> Sitios en la internet "www".

<sup>44</sup> Observación general 34, de 12 (doce) de septiembre de 2011 (dos mil once), del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>45</sup> Ver la jurisprudencia P./J. 25/2007 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007 (dos mil siete), página 1520.

<sup>46</sup> Ver las jurisprudencias 14/2007 de Sala Superior **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 24 y 25; 11/2008 también de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21; y la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 538; así como las tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014 (dos mil catorce), Primera Sala, página 806; 1ª. XLI/2010, de rubro **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010 (dos mil diez), Primera Sala, página 923.

protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; de manera que debe tomarse en consideración que esas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>47</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.

Así, se reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>48</sup>; de ahí que **no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.**

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

57

En las redes sociales como *Facebook* se presupone que las publicaciones que se hacen en estas son expresiones espontáneas<sup>49</sup> que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los

---

<sup>47</sup> Ver la tesis CV/2017 de la segunda sala de la Suprema Corte de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo II, página 1439.

<sup>48</sup> Tesis 1a. CCXVII/2009 de la primera sala de la Suprema Corte de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009 (dos mil nueve), página 288.

<sup>49</sup> Ver la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 34 y 35.

principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de **una vida libre de violencia**.

Bajo tal escenario, como se ha dicho, no se puede responsabilizar a la denunciada por reacciones de personas que siguieron el debate, lo anterior, porque no hay en el expediente pruebas que acrediten algún vínculo o enlace con la persona denunciada. Por lo que tales reacciones se consideran son producto de la libertad individual de pronunciar apreciaciones e ideas de cuestiones generadas en el orden público.

Precisado lo anterior, se continúa con el estudio de los hechos acreditados (**se reitera, en el supuesto sin conceder que las expresiones denunciadas y acreditadas se hayan referido a las Denunciantes**), para verificar si con la comisión de los mismos se actualiza la existencia de VPG, en cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior mediante la actualización de los parámetros y elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018**, al tenor siguiente:

58

**1. El acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.**

N33-ELIMINADO 39

N34-ELIMINADO 1

**2. Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.**

Este elemento se cumple ya que la conducta es atribuida a la Denunciada, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Acapulco de Juárez, por la Coalición; esto es, fue realizada por una persona en lo particular.

**3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.**

El tercer elemento **no se actualiza**, porque a la luz de este test y las probanzas que obran en el expediente, este elemento **no se acredita** de manera objetiva y fehacientemente.

N35-ELIMINADO 64

**4. Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El cuarto elemento **no se actualiza**, ya que las manifestaciones vertidas no forman parte de una violencia que se comete por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

Aunado a que no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades y ejercicios de las facultades de las Denunciantes, toda vez que, se considera que las manifestaciones se encuadran dentro del límite del debate público, por tanto, aun cuando tienen un carácter fuerte, no evidencian roles de

N36-ELIMINADO 39

Lo anterior no supone colocar a las Denunciantes en una situación de desventaja por el hecho de ser mujeres, ni que se les impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión de la que gozan las personas que en una campaña electoral buscan superar a otra en el convencimiento del electorado, buscando hacer más visibles y más importantes sus fortalezas, y en su caso evidenciar las fallas del contrincante en la arena político-electoral.

En efecto, si bien las acciones de la Denunciada, analizadas a partir de los patrones culturales que rigen en su contexto y los valores que interioricen las Denunciantes implicadas, pudieran afectar su dignidad humana; no obstante, la figura jurídica en estudio se rige a partir de los derechos político-electorales, cuyo goce o menoscabo no se ve actualizado.

60

En ese contexto, tampoco las expresiones, transgredieron por sí mismas la imagen de las mujeres como integrantes activas de la política, frente a la ciudadanía por restarles capacidad para ejercer un cargo, sin advertirse alguna alusión a su género.

N37-ELIMINADO 39

N38-ELIMINADO 39

En ese tenor, se insiste, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político o la crítica fuerte, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

61

En esa tesitura, se concluye en este apartado que, a partir de las constancias que obran en el expediente del presente PES, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que generen VPG, al no existir alusión a las denunciadas ni a su condición de mujeres.

Por ello, se considera que en lo individual y de manera integral, las conductas reclamadas como transgresoras no infringen el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las Denunciadas.

---

<sup>50</sup> En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

A partir de los actos previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos a la Denunciada, se perpetraron a partir de la condición de mujeres de las Denunciantes, que haya tenido un impacto diferenciado o las afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujeres.

N39-ELIMINADO 64

N40-ELIMINADO 39

Así también, no existen elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto las afectara desproporcionadamente, aceptar lo contrario, implicaría como lo sostiene la Sala Superior, analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a las Denunciantes, tendría el efecto de minimizarlas y victimizarlas, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente los señalamientos

respectivos -de existir-, pese a que cuentan con todas las herramientas para hacerlo<sup>51</sup>.

En efecto, las expresiones denunciadas al no ser ofensivas, insultantes, peyorativas, discriminatorias, humillantes o denigrantes (dado el lenguaje fuerte que se permite en el debate político), no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, ni un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de las Denunciadas, ya que no existen indicadores para considerar que se trató de una descalificación y/o subordinación dirigida hacia la parte denunciante, ni se limitó o anuló la capacidad individual política; aunado a que al estar inmersas en la crítica y libre circulación de ideas es que no se acredita la VPG.

Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer que algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto<sup>52</sup>.

63

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no está demostrada la VPG, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos a la Denunciada (en el supuesto sin conceder que las expresiones se hayan referido a las Denunciadas), no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto, esto es, no existe una afectación simbólica y/o verbal, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se hayan basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujeres, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la VPG.

---

<sup>51</sup> Versión pública de la Sentencia SUP-JDC-566/2022.

<sup>52</sup> Ver: SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS, SUP-REP-278/2021, SUP-JDC-383/2017, SUP-JDC-383/2017.

En este contexto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso no se puede hablar de VPG.

Esto es así, porque como se ha hecho mención, no se desprende que exista la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las Denunciadas desde una perspectiva de género, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, ni lo establecido en los artículos 20 Ter, fracción IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis, inciso f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

64

En ese sentido, se reitera, las expresiones (en el supuesto sin conceder de que se hayan referido a las Denunciadas) no constituyeron la violencia reclamada, y por ende, se ajustaron a los estándares permisibles constitucional y legalmente para la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Así, por las razones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que, en el análisis individual e integral de los actos y expresiones atribuidas a Abelina López Rodríguez, no son constitutivas de VPG, toda vez que en la suma y concatenación de los indicios que obran en el expediente del presente PES, no se acreditan los elementos constitutivos de dicho tipo de violencia, además de que, no se acreditó la afectación de algún derecho político electoral.

Por tanto, al no haberse acreditado que dichas conductas configuran una infracción en materia electoral, resulta innecesario desarrollar los restantes puntos de análisis conforme a la metodología de estudio.

Finalmente, tomando en cuenta que la denuncia que originó este asunto se presentó el veintisiete de mayo, y que se denunciaron hechos presuntamente constitutivos de VPG suscitados en el desarrollo del proceso electoral en curso, se **conmina** a la CCE de la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO, para que la sustanciación en instrucción de la investigación de los Procedimientos Sancionadores Electorales relacionados con VPG, se realice diligentemente. En ese sentido, se **vincula** al Consejo General del IEPCGRO, para que vigile lo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

65

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a la ciudadana Abelina López Rodríguez, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **conmina** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos señalados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en lo subsecuente vigile que la sustanciación en instrucción de la investigación de los Procedimientos Sancionadores Electorales, relacionados con violencia política en razón de género, se realice diligentemente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se





## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 13 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 31 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 20 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADAS las referencias personales, 2 párrafos de 6 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 13 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADAS las referencias personales, 2 párrafos de 7 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 24 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 29 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 11 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 23 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 16 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción VIII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADA la afiliación política, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

\* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."